



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2°S/057/2020**, promovido por el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **Ayuntamiento de Emiliano Zapata y/os.**

TJA

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA

“2021: año de la Independencia”

GLOSARIO	
Actor, enjuiciante, impetrante, promovente	[REDACTED]
Autoridades demandadas	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a través de su Síndico Municipal; Presidente Municipal; y Oficial Mayor, todos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil veinte ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció el actor, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

2. Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, procediendo a radicarla, y con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.

3.- Contestación a la demanda. Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al enjuiciante con copia simple, para que en el término de tres días realizara las manifestaciones que a su derecho correspondieran y se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4.- Ampliación de demanda. Con fecha seis octubre de dos mil veinte, esta Sala tuvo por desechada la ampliación de demanda toda vez que fue presentada extemporáneamente.

5.- Apertura del juicio a prueba. El once de diciembre de dos mil veinte, previa certificación, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

6.- Pruebas. Previa certificación, por auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas por admitidas sus pruebas, mientras que tras la falta de presentación de pruebas de la actora, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecerlas, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales anexadas en el escrito inicial de demanda, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Prueba superviniente. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno se tiene a las autoridades demandadas por ofrecida la prueba



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

superviniente consistente en diversas documentales, se ordenó dar vista al actor para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera. De nueva cuenta se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de junio del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

TJA

CONSIDERANDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA DE SALAS

"2021: año de la Independencia"

I.- Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de la materia, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso f), 26 de la Ley Orgánica, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"1.- La negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibido de **octubre de dos mil diecinueve**, en el cual solicité la tramitación de mi pensión por cesantía en edad avanzada..." SIC.*

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

*"A) Que se declare la **nulidad lisa y llana** de la negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibido de data veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.*

A) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibido de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se condene a las autoridades demandadas a realizar el trámite y expedir el Acuerdo correspondiente de pensión por cesantía de edad avanzada a favor del suscrito, se publique el acuerdo en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" y consecuencia de ello, se me integre en la nómina de pensionados; en términos de lo dispuesto por los artículos 19, 20, 27, 31, 32, 33, 43, del **Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado**; 1, 14, 15 fracción I, artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública **y se reconozca y otorgue al suscrito la jerarquía inmediata superior de POLICÍA SEGUNDO, en relación al sueldo, toda vez que trabajé más de seis años en la categoría de policía tercero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano, Zapata, percibiendo el salario de la jerarquía inmediata.**

B) así también y una vez que me sea otorgada la pensión, solicito **se cubra el finiquito correspondiente, esto es la prima de antigüedad y el pago proporcional de las prestaciones** que hasta el momento de emitido el acuerdo de pensión, no me hayan sido cubiertas." (Sic)

No obstante, esta autoridad únicamente tendrá como acto impugnado lo relativo a la negativa ficta de su solicitud de pensión y a la omisión de otorgarle la pensión por cesantía en edad avanzada.

Por lo anterior la *Litis* en el presente asunto, se constriñe en determinar la legalidad o no de la negativa ficta a dar trámite a su

solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada y la omisión de la autoridad demandada de otorgarle la pensión aludida.

III.- Causales de improcedencia. Si bien los artículos 37 y 38 de la Ley de la materia, señalan que, el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado **la resolución negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la *litis* propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA
"2021: año de la Independencia"

negativa ficta para declarar su validez o invalidez.¹

III. Estudio de la Configuración de Negativa Ficta.

Al respecto de la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que la el artículo 18, apartado B, fracción II, inciso b), de la Ley orgánica, establece que este Tribunal es competente para conocer "*Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.*".

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que la ley de la materia establece al efecto, o en su caso, el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, el mismo **ha quedado acreditado**; de acuerdo a lo manifestado por el

¹ Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.



actor en los hechos de su demanda, y corroborado con la documental consistente en el acuse de recibido del escrito de petición de fecha **24 de octubre de 2019**, donde se aprecian los sellos de recibido, por parte de la **Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos** (visible a fojas 16 a 18), **DOCUMENTAL** que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal aplicable supletoriamente.

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS N. A. SAL

“2021: año de la Independencia”

En esas consideraciones, se determina que el actor sí formuló la solicitud al **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, al propio Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, por tanto, **el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a la autoridad demandada.**

Respecto al **segundo de los elementos esencialmente** constitutivos de la negativa ficta consistente en que las autoridades hayan omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciaran respecto de la misma, consistente en el silencio de las autoridades administrativas ante quien fue presentada la solicitud del particular, **se tiene configurado tal elemento**, al no haber quedado demostrado que las autoridades demandadas hubiesen formulado contestación por escrito a la petición que les fue presentada, ni que éstas hubiesen sido debidamente notificadas al promovente antes de la presentación de la demanda, configurándose con ello dicho elemento al desprenderse el silencio

administrativo, que se dio entre la presentación de la petición del actor y la presentación de la demanda.

Por cuanto hace al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica, establece que:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...] B) Competencias: I. ...;

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) ...

*b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale.** La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa; [...]"*

Lo resaltado es propio

En ese sentido, se desprende del artículo 15 párrafo último de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que:

"Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo subrayado es propio.

De lo anterior se desprende que el plazo para que opere la negativa ficta, se deberá estar al artículo antes citado, en este sentido, es de concluirse que el término que la ley concede para atender la solicitud del actor es de **treinta días hábiles**, contados a partir de su formulación.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
UNIDAD SALA

“2021: año de la Independencia”

Acorde a la normatividad a que se ha hecho alusión, **se produjo la negativa ficta**, porque a la fecha en que el actor presentó la demanda (18 de febrero de 2020), ya **había transcurrido en exceso** el plazo de **treinta días hábiles** con que contaban las autoridades demandadas para contestar el escrito de petición con sello de recibido 25 de octubre del 2019; por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.**

Sin que pase desapercibido que, las autoridades demandadas refirieron que con fecha **29 de julio de 2020**, se emitió el Acuerdo de Pensión por cesantía, sin embargo, esto se hizo con posterioridad al a presentación de la demanda, es decir, **278** días después a la presentación de su escrito de solicitud de trámite de pensión por cesantía en edad avanzada.

En ese sentido, se declara que **sí se configuró la resolución negativa ficta reclamada por el actor**, al haberse satisfecho los elementos requeridos para configurarse la negativa ficta en contra de este.

IV. Estudio de fondo. En relación a la negativa ficta, la parte actora sostuvo como motivos de anulación esencialmente que, la autoridad demandada vulnera lo dispuesto por el artículo 1 Constitucional, al no emitir el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, aunado al hecho de que contraviene las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, las autoridades demandadas, en su escrito de contestación a la demanda, refirieron que no se configura la negativa ficta, toda vez que la solicitud ya fue atendida, tanto así que, en fecha **29 de julio de 2020**, se emitió el Acuerdo de Pensión por Cesantía del actor.

Por lo que, una vez realizado el análisis de la instrumental de actuaciones, este Tribunal considera **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la negativa ficta, toda vez que si el enjuiciante presentó la solicitud de pensión, las autoridades demandadas tenían la obligación legal de responder dentro del plazo de los **30 días hábiles**, en términos de lo que establece el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad

Pública, establece que al **Cabildo Municipal** le corresponde expedir el Acuerdo de pensión a los elementos de las instituciones policiales:

"Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación".

Por su parte, los artículos 14, 15, 17, 24 y 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo que interesa disponen:

"Artículo 14.- Las prestaciones de **pensión** por jubilación, por **Cesantía en Edad Avanzada**, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, **una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.**

El pago de la pensión por Jubilación y por **Cesantía en Edad Avanzada**, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

TJA
E JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
JURISDICCION

"2021: año de la Independencia"

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere **solicitud por escrito** acompañada de la siguiente documentación:

1.- Para el caso de **pensión** por Jubilación o **Cesantía en Edad Avanzada**: a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda; c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

(...)

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, **el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Artículo 17.- La pensión por **Cesantía en Edad Avanzada** se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos **cincuenta y cinco años de edad**, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos **10 años de servicio**.

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a).- Por diez años de servicio 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y
- f).- Por quince años o más de servicio 75%. Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los

TJA
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 DA SALA

“2021: año de la Independencia”

Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, **se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley;** para el caso de las pensiones por Jubilación y **Cesantía en Edad Avanzada**, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

El sujeto de la Ley o sus beneficiarios no podrán gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado los deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opten por una de ellas, en caso de que el sujeto de la Ley o sus beneficiarios no determinen la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que les signifique mayores beneficios. En el caso de los Municipios, el

requerimiento al pensionista le corresponderá al respectivo Ayuntamiento.

Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, **las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo**, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."

El énfasis es propio.

De lo transcrito, se desprende, que para la tramitación de las prestaciones de **pensión por cesantía en edad avanzada, se deberá presentar la solicitud por escrito** con la siguiente documentación: a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda; y c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito; asimismo, para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, **el Cabildo Municipal** respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de **treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

Asimismo, es importante resaltar lo que al respecto disponen los artículos 1, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Acuerdo Por Medio Del Cual Se Emiten Las Bases Generales Para La Expedición De Pensiones De Los Servidores Públicos De Los Municipios Del Estado De Morelos, que a la letra dicen:

"Artículo 1.- Las disposiciones contempladas en el presente ordenamiento establecen las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; **serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en los 33 Municipios del Estado, en ellas se establecen los elementos básicos**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, tramite, revisión, análisis jurídico, elaboración de los acuerdos pensionatorios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos.

(...)

DEL PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE Y DESHAOGO DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN.

1.- De la Recepción de la Solicitud.

Artículo 31.- El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;**
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en edad avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;
- VIII. Firma del solicitante.

Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en el área correspondiente que determine el Ayuntamiento.

Artículo 32.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:

"2021: año de la Independencia"
TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
UNIDAD SAL

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente **del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio**; dicha hoja de servicios deberá contener los siguientes aspectos para ser considerada como válida;

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad;

i) Firma de quien expide.

"2021: año de la Independencia"
 TJA
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 ESTADO DE MORELOS
 INDEPENDENCIA SALVA

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por **el Municipio en que presta el servicio**; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;
- b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;
- c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;
- d) El nombre completo del solicitante;
- e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;
- f) Lugar y fecha de expedición;
- g) Sello de la entidad y;
- h) Firma de quien expide.

B).- Tratándose de pensión por invalidez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I.- El original del Dictamen de la Institución de Seguridad Social y/o Dictamen Médico expedido por el médico facultado por la Autoridad Municipal responsable; en el cual se decrete la invalidez definitiva el cual deberá contar con las siguientes características.

- a) Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;
- b) Especificar nombre de quien lo expide;
- c) Mencionar que es dictamen de invalidez;
- d) Generales del solicitante;
- e) El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, el solicitante;
- f) Fecha de inicio de la invalidez;
- g) Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;

- h) El porcentaje a que equivale la invalidez;
- i) Lugar y fecha de expedición;
- j) Sello de la entidad y;
- k) Firma de quien expide;
- l) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.
- C).- Tratándose de pensión por viudez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el Juez competente;
 - II. Copia certificada del acta de defunción; y
 - III. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público fallecido.
- D).- Tratándose de pensión por orfandad, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. Copia certificada y actualizada de las actas de nacimiento de los hijos, del Servidor público fallecido expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;
 - II. En su caso, constancia de estudios del descendiente expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente.
 - III. Copia certificada del acta de defunción
 - IV. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público que presto los servicios.
 - V. En caso de incapacidad física o mental del descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.
- E).- Tratándose de pensión por ascendencia, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. Copia certificada del Acta de Nacimiento de los solicitantes, expedida por el Oficial del Registro Civil;
 - II. Copia certificada del Acta de Defunción del Servidor Público o pensionista fallecido;
 - III. En caso de que el Servidor público fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el decreto pensionatorio o bien el acuerdo pensionatorio de Cabildo mediante el cual se otorgó la pensión correspondiente;
 - IV. Resolución o constancia de dependencia económica o en su defecto la designación de

beneficiarios correspondiente, emitida por el Tribunal competente para ello.

1.-De la Recepción y Registro de la solicitud de Pensión

Artículo 33.- Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

Artículo 34.- Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, **además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.**

2.- De la Investigación e Integración del Expediente

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia

"2021: año de la Independencia"
 TJA
 ADMINISTRATIVA
 MORELOS

se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

3.- Del Análisis y la Elaboración del Acuerdo que Otorga la Pensión

Artículo 38.- una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021: año de la Independencia"
TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las

consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se **procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio** para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día **de la sesión correspondiente del H. Cabildo.**

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la **Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".**

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

De ello, se desprende en primer término que las determinaciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, son de **carácter general y obligatorio para los 33 Municipios** que conforman esta entidad federativa, y en ellos se contemplan todos y cada uno de los requisitos y procedimientos a seguir para la aprobación de pensiones, desde la recepción de las solicitudes de pensión y de la documentación; el trámite, revisión, análisis jurídico y elaboración de los acuerdos pensionatorios, en que se valida el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y

requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos. Ahora bien, el acto impugnado en el presente juicio es un acto negativo, que versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de las autoridades demandadas de dar trámite y otorgar la pensión por **jubilación** que solicitó el actor por escrito de fecha **24 de octubre de dos mil diecinueve**, por lo que es a las autoridades demandadas a quienes les correspondía acreditar que **no incurrieron en la omisión o abstención atribuida**, circunstancia, que al caso en concreto **no aconteció**.

TJA
 DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 EST. DE MORELOS
 G. DA SAL
 "2021: año de la Independencia"

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada.

Por lo que, de la instrumental de actuaciones **no se encuentra demostrado** que hayan dado trámite o contestación alguna a la solicitud del impetrante en el tiempo previsto para tal efecto; si bien es cierto que, las autoridades demandadas manifestaron que con fecha **29 de julio de 2020**, se emitió el Acuerdo de Pensión por cesantía en edad avanzada, anexando la documental que acredita la existencia del acuerdo pensionatorio, consistente en la copia certificada visible a fojas 082 a 086, a la que se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículo 52 y 60 de la Ley de la materia, en correlación con los ordinales 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, no menos cierto es que, emitió con posterioridad a la tramitación del presente juicio y **278** días posteriores a la presentación de su escrito de solicitud de trámite de pensión por cesantía en edad avanzada.

En consecuencia, su actuar es **ilegal**, ya que, conforme a lo analizado, contaban con el plazo de **30 días hábiles** contados a partir de la fecha en que se tuvo por recibida la documentación necesaria para su tramitación, para emitir el acuerdo correspondiente.

Así es, **no logra desvirtuarse la omisión atribuida**, derivado de que dicho acuerdo, fue emitido nueve meses y cuatro días, después de recibido el escrito de solicitud de pensión, cuando de conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como se anticipó, contaba con **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que tuvo por recibida la documentación para su tramitación (esto es a partir del 25 de octubre de dos mil diecinueve), para incluso expedir el Acuerdo correspondiente.

Por lo que, es notoria la extemporaneidad con la que fue emitido, cuenta habida que ese oficio se remitió y se advierte que el mismo fue emitido **derivado de la interposición de la demanda ante este Tribunal** de tal forma que, se insiste en que esto no beneficia a las autoridades demandadas para constatar que han dado trámite a la solicitud de pensión pretendido por el enjuiciante.

Lo que trae como resultado que en el proceso esté demostrado el actuar **ilegal** de las autoridades demandadas a dar trámite y otorgar la pensión que solicitó el actor en tiempo y forma y por ello, **es ilegal la negativa ficta planteada**.

En esa guisa argumentativa, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de la materia, que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **NULIDAD de la negativa ficta impugnada.**

Ahora bien, en el caso en concreto, el actor solicitó que le fuera reconocido la jerarquía inmediata superior de POLICÍA SEGUNDO, lo que también había sido sometido a consideración en su escrito de petición al que se configuró la negativa ficta.

A lo que las autoridades demandadas plantearon de improcedente, toda vez que, el actor no se encuentra dentro del "grado tope", que establece el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, y que de conformidad con los artículos 81 y 75, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, respectivamente, lo constituyen los cargos de comisario jefe y comisario general y el actor era policía tercero, por lo que, no le asiste el derecho que reclama.

Al respecto, hay que considerar que, en el presente asunto, opera la suplencia de la queja en favor de la parte actora, puesto que, acude en su calidad de ex policía y de conformidad con el criterio sentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinado en la contradicción de tesis 228/2014, resuelta el veinte de octubre de dos mil dieciséis, que en los procedimientos administrativos de separación por incumplir con los requisitos de inicio y permanencia, procede la suplencia de la queja prevista en los términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, en favor de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la relación con el Estado sea de naturaleza administrativa, ello derivado de que dicho ordinal establece la suplencia de la queja en materia laboral opera en favor de los trabajadores. Lo que implica que dicha figura debe operar siempre en favor de los trabajadores

"2021: año de la Independencia"
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CASAL

independientemente de la naturaleza del vínculo de quien se constituya como parte patronal (Estado o Particulares).

Por lo tanto, tratándose de los miembros de las instituciones de Seguridad Pública, la Constitución Federal los reconoce expresamente como sujetos al servicio del Estado, y la protección a sus derechos se encuentra normado por el artículo 123 de la Constitución Federal.

Ahora bien, el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, establece:



*"Artículo 267.- En el caso de que un policía acumule **seis años de servicio en el grado tope, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior.** En el caso de que acumule otros seis años de servicio en el mismo grado, no tendrá derecho a una remuneración mayor que la asignada al grado inmediato superior dentro del tabulador de puestos."*

Lo destacado es propio.

Asimismo, el artículo 248 del mismo reglamento, dispone:

*"Artículo 248.- El desarrollo y promoción **permite a los policías, la posibilidad de ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor responsabilidad, nivel de remuneración, categoría, jerarquía o grado, inmediato superior en el escalafón jerárquico, en las categorías de oficiales, inspectores, comisarios incluida la "Escala Básica" y de manera ascendente, según sea el caso, en las jerarquías o grados de policía tercero, policía segundo, policía primero, suboficial, oficial, subinspector, inspector, y comisario,** mediante las evaluaciones correspondientes como requisito de permanencia en el Servicio Nacional de Carrera Policial."*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



"2021: año de la Independencia"

Si bien, por una parte se prevé que, en el caso de que un policía acumule **seis años de servicio en el grado tope**, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior, sin embargo, también dicho reglamento dispone que debe permitirse a los **policías, la posibilidad de ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor responsabilidad, nivel de remuneración, categoría, jerarquía o grado, inmediato superior en el escalafón jerárquico y de manera ascendente aún si pertenecen a la "Escala Básica"**, entonces en un sentido de interpretación conforme y en tutela de los derechos humanos del actor, debe atenderse a que también **para efectos de retiro, les será otorgada la posibilidad de acceder a la categoría, jerarquía o grado, inmediato superior**, que no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, **percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo al nuevo grado jerárquico**.

Máxime que, el sistema de pensiones en México, surge de esta necesidad de otorgar una prestación compensatoria por un determinado número de años o debido a una incapacidad total y permanente para el trabajo, resultado de un riesgo profesional o de circunstancias similares sobrevenidas en el desempeño del empleo, a efecto de atender la necesidad del disfrute de una sobrevivencia digna.

En ese sentido, del acuerdo de pensión emitido por las autoridades demandadas, de fecha 29 de julio de 2020, se dijo que, el enjuiciante acreditó haber prestado sus servicios con una antigüedad de 17 años, 07 meses y 11 días, puesto que ingresó el 14 de octubre de 2002 y hasta la fecha de la emisión del referido acuerdo como el cargo de **POLICÍA TERCERO**, computándose el

total de 17 años, 07 meses y 11 días; en consecuencia, es evidente que cuenta con más de **seis años con el mismo puesto**.

Ante tales circunstancias, es procedente se le otorgue la jerarquía inmediata superior para efectos de su pensión por cesantía en edad avanzada, y percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo a la nueva categoría, en el caso concreto, el de **POLICÍA SEGUNDO**, que sería el grado inmediato superior que le correspondería, según lo analizado, ello con fundamento en el artículo 248 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, anteriormente inserto.

En esa guisa argumentativa, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de la materia, que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ..."*, se declara la **NULIDAD de la negativa ficta impugnada**.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de la materia, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado se deja sin efectos este y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

Por lo que, se condena a las autoridades demandadas a ejecutar las siguientes acciones:

1. Emita un nuevo acuerdo de pensión, en que reitere el reconocimiento de que el actora laboró



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

efectivamente un total de 17 años, 7 mes, 11 días, de servicio ininterrumpido;

2. Resuelva aplicar a su favor la jerarquía inmediata superior a la de Policía Segundo y paguen la remuneración que le corresponda conforme al nuevo grado jerárquico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 248 y 267, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

3. Pague retroactivamente únicamente la pensión con el porcentaje aquí reconocido a favor del actor, a partir de que se separó del cargo y/o las diferencias de pago que existan para el caso de que a la fecha se hayan pagado importes de pensión a favor del mismo.

No pasa desapercibido, que el actor solicitó como prestaciones, también se condenara al pago por concepto de finiquito y prima de antigüedad, sin embargo, obran en autos copia certificada de los recibos de nómina correspondientes a los periodos de fechas 21 de marzo de 2021 al 15 de los mismos mes y año, por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima de antigüedad, que fueron pagados al actor, que fueron pagados con cheque certificado por el propio actor, por un total de \$72, 435.00 (setenta y dos mil cuatrocientos treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), con motivo del convenio fuera de juicio, celebrado entre las partes. Por lo que, se absuelve a las demandadas a condenar por dichos conceptos.

En ese orden de ideas, se condena a las autoridades demandadas y aun a las que no tengan ese carácter, a acatar lo resuelto en el presente fallo, para lo que se concede un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente

"2021: año de la Independencia"
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ND SAL

resolución; cumplimiento que deberán hacer del conocimiento a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se configura la **negativa ficta** reclamada por el actor en contra de las **autoridades demandadas**, en términos de lo razonado en esta sentencia.

TERCERO. - Se decreta la **ilegalidad** y consecuentemente la **NULIDAD** de la negativa ficta analizada, respecto de la omisión de las autoridades demandadas a dar trámite a la solicitud de pensión por **jubilación** que solicitó el actor por escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por lo que se les condena a las autoridades demandadas y aún a las que no tienen ese carácter, al cumplimiento de la presente resolución, en los términos y los plazos concedidos para tal efecto.

² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144, "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2021: año de la Independencia"
TJA
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

**MAGISTRADO PRESIDENTE
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

TJA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2021: año de la Independencia"

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/057/20, promovido por [redacted] por su propio derecho, en contra de la **Ayuntamiento de Emiliano Zapata y/os**. Conste.

En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, a los Dieciocho días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno, siendo las 09:40 horas, se encuentra presente en esta Segunda sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el C. [REDACTED]

Parte actora [REDACTED] quien dijo ser [REDACTED] y que se [REDACTED] y a quien por su conducto notifico la resolución que antecede y le sirva de notificación en forma. Doy. Fe. [REDACTED]

A quien le notifico el contenido de la Sentencia de fecha veintiocho de Septiembre del dos mil veintiuno.

Doy FE. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



TRIBUNAL
F.
S.

En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, a los Veinte días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno, siendo las 10:08 horas, se encuentra presente en esta Segunda sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el C. [REDACTED]

Autorizada de las autoridades demandadas [REDACTED] quien dijo ser [REDACTED] y que se [REDACTED] y a quien por su conducto notifico la resolución que antecede y le sirva de notificación en forma. Doy. Fe. [REDACTED]

A quien le notifico el contenido de la Sentencia de fecha veintiocho de Septiembre del dos mil veintiuno.

Doy FE. - [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]